

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1746

24 DE AGOSTO DE 2018

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de

LEY

Para prohibir el expendio y utilización de sorbetos plásticos de un solo uso en todo establecimiento comercial, de venta y distribución autorizado a realizar negocios conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales fines; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año se usan más de 175 mil millones de sorbetos en el mundo. La mayoría termina en el océano porque son demasiado livianos para pasarlos por clasificadores de desechos reciclables; y cada uno toma 500 años en descomponerse. Por eso este diminuto objeto plástico se ha convertido en el ícono de la contaminación marina por plásticos desechables. Expertos han indicado que si seguimos consumiendo plásticos desechables como ahora, para el 2050 habrá más plásticos que peces en el mar.

Diversos gobiernos y entidades han adoptado legislación para prohibir el uso de sorbetos plásticos de un solo uso. Seattle, Miami Beach, Malibú, Ecuador, Belice, Taiwan e Inglaterra y otros países de la Unión europea, ya prohibieron su uso. Hoteles como Four Seasons, AccorHotels, Marriott International, y algunos operadores turísticos, prohibieron de igual forma su uso. Alaska Airlines ya los eliminó en sus vuelos y Royal Caribbean redujo su uso en los cruceros. Incluso McDonald's (en Inglaterra y EE.UU.) se ha sumado a la corriente mundial "For a Strawless Ocean" y han reducido el uso de estos sorbetos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2018 AUG 24 PM 12:07

Han sido innumerables los casos documentados del daño ocasionado por estos plásticos en especies marinas y los ecosistemas. El efecto irreversible a diversas razas ha sido detrimental y han ocasionado un desbalance ecológico con serias repercusiones en el futuro. Por tanto, es hora de tomar acción y contribuir a detener los efectos nefastos del plástico en nuestro ambiente y tomar conciencia de su manejo adecuado y efectivo.

La presente medida pretende prohibir el uso de sorbetos plásticos de un solo uso en nuestros límites territoriales. No se estará limitando el uso de sorbetos que puedan utilizarse más de una vez o cuyo material sea biodegradable. Esta medida es cónsona con las políticas públicas adoptadas por diversas jurisdicciones a nivel mundial que han creado conciencia sobre este problema y los efectos adversos que esto acarrea. Este paso adicional será uno de muchos que irán adoptándose para insertar a Puerto Rico en la corriente ambiental y ayudar a proteger nuestro planeta y nuestro medio ambiente. Este trabajo será arduo y con dificultad. Solo tendremos la certeza que nuestras futuras generaciones lo agradecerán.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley será conocida como "Ley para prohibir el expendio y
2 utilización de sorbetos plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y
3 distribución autorizado a realizar negocios conforme a las leyes del Gobierno de Puerto
4 Rico".

5 Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán los
6 significados que a continuación se expresan:

7 a. Establecimiento Comercial- Significará todo local, restaurante, tienda o lugar
8 análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de
9 operación comercial o actos de comercio de venta o entrega de sorbetos de un
10 solo uso, para uso inmediato, al por mayor, por menor y/o al detal.

b. Sorbeto de un solo uso- Significará el artefacto de material plástico vendido y utilizado voluntariamente para el consumo de cualquier líquido, y que por su composición, puede ser utilizado una sola vez y luego desechado.

Artículo 3.-Política Pública

La conservación del medio ambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad.

Puerto Rico ha realizado, en el transcurso de su historia, una serie de gestiones afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación ambiental y la protección de nuestros recursos.

Sin embargo, faltan cosas por hacer. Crear conciencia sobre los efectos del plástico en nuestro ambiente y las serias consecuencias que esto acarrea, debe ser prioridad para esta Administración. Por tanto, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mayor atención que conlleva el uso de plásticos en nuestro entorno, en especial el uso de sorbetos plásticos de un solo uso. Es menester atender la disposición adecuada de esta materia y evitar que continúe causando daños al medio ambiente, tanto localmente como a nivel mundial. Muchos países se han insertado en la corriente ambiental y han tomado medidas drásticas como las vertidas en esta Ley. Es tiempo de que Puerto Rico tome un rol protagónico en este tema. Nuestras futuras generaciones lo agradecerán.

Artículo 4.-Prohibición

Luego de doce (12) meses de aprobada esta Ley, y de haberse completado el Programa Educativo y de Orientación establecido en ésta, todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, cesará la

1 práctica de entregar un sorbeto plástico de un solo uso cuando se vaya a consumir
2 cualquier líquido o bebida. De igual forma, queda terminantemente prohibida la venta
3 al por mayor o al detal de este producto.

4 En este periodo de tiempo, luego de transcurridos doce (12) meses de aprobada
5 esta Ley, y por un periodo de seis (6) meses, aquellos establecimientos comerciales que
6 incumplan con lo aquí dispuesto, recibirán una notificación de falta que advertirá sobre
7 la violación a la Ley. Esta notificación no conllevará penalidades o multas y deberá
8 indicar la fecha en que habrá de imponerse el boleto por falta administrativa con
9 penalidad, cuando se encuentre una violación a estas disposiciones.

10 Artículo 5.-Programa Educativo y de Orientación

11 Una vez aprobada esta Ley, y de forma inmediata, el Departamento de Recursos
12 Naturales y Ambientales (DRNA), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), el
13 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Junta de Calidad Ambiental
14 (JCA), se encargarán de realizar un programa educativo y de orientación que informe
15 sobre las disposiciones de esta Ley y sobre toda la importancia que lleva consigo su
16 estricto cumplimiento, su impacto ambiental y los beneficios que contendrá la misma
17 para presentes y futuras generaciones, además de la aportación a la conservación del
18 planeta. De igual forma, estas entidades quedan facultadas para hacer alianzas con el
19 sector privado, a los fines de lograr un mayor alcance en la implementación de esta Ley.

20 Estas entidades quedan facultadas para diseñar las estrategias de difusión que
21 entiendan necesarias y viables, a los fines de dar a conocer los alcances de esta Ley. Sin

1 embargo, estas vendrán obligadas a informar a la comunidad en general en Puerto Rico
2 sobre la aprobación de esta Ley, sus implicaciones y sus responsabilidades sociales.

3 Todos los establecimientos comerciales ubicados en el Gobierno de Puerto Rico
4 colocarán avisos informativos dirigidos a sus consumidores en los cuales se indique
5 sobre los alcances de esta Ley. Las entidades encargadas establecerán mediante
6 reglamentación todo lo relacionado con el contenido de dichos avisos. Esta difusión
7 comenzará no más tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta
8 Ley.

9 Artículo 6.-Penalidades

10 En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, el Secretario del
11 Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de sus funcionarios designados,
12 impondrá al establecimiento comercial un boleto por falta administrativa que ascenderá
13 a la cantidad de cincuenta (50) dólares por la primera infracción.

14 En caso de reincidir en tal conducta, se le impondrá al establecimiento comercial
15 un boleto por falta administrativa por la cantidad de cien (100) dólares por una
16 segunda violación, y doscientos (200) dólares por cada violación posterior. Las
17 cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al "Fondo General" del Gobierno
18 de Puerto Rico.

19 Será deber del infractor pagar el boleto por la falta administrativa dentro de los
20 treinta (30) días. Deberá solicitar revisión del mismo dentro del referido periodo. De no
21 pagarse en dicho término, tendrá un recargo mensual equivalente al diez por ciento
22 (10%) de la multa impuesta.

1 Artículo 7.-Reglamentación

2 La Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario del Departamento de
3 Asuntos del Consumidor (DACO) deberán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a
4 la aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en
5 vigor las disposiciones aquí establecidas.

6 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

7 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
8 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
9 dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.